



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL: Reparación Directa**

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00213-00

**DEMANDANTE:** Oscar Sánchez y otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

**I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de octubre de 2020 Oscar Sánchez; Judy Milena Triana Quevedo, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Karen Julieth Sánchez Triana, Marlon David Sánchez Triana, y Miley Clarisse Sánchez Triana; y María Lucero Sánchez; presentaron demanda contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de declararlas patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados al señor Jaime Humberto Bautista Rodríguez como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Oscar Sánchez, por más de 5 años y 4 meses, de la acusación formulada en su contra por el delito de Homicidio Agravado.
2. Mediante auto del 15 de diciembre de 2020 se admitió la demanda y ordenó continuar con el trámite procesal pertinente.
3. El 18 de diciembre de 2020, se notificó electrónicamente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior, se denota que la parte demandada contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00213-00

DEMANDANTE: Oscar Sánchez y otros

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

Demandado	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o retiro de traslados	Vence el término de traslado de la demanda artículo 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Nación-Fiscalía General de la Nación	17 de febrero de 2021	No aplica	8 de abril de 2021	25 de marzo de 2021 -Falta de Legitimación por Pasiva
Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	17 de febrero de 2021	No aplica	8 de abril de 2021	4 de marzo de 2021 -Caducidad -Falta de Legitimación por Pasiva -Innominada
Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	17 de febrero de 2021	No aplica	8 de abril de 2021	No contestó demanda

#### **a. De oficio o genérica propuesta por la demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

#### **b.- Caducidad propuesta por la demandada Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Argumenta el apoderado de la entidad demandada que *“la causa adecuada del daño reclamado, que coincide con el hecho dañoso, esto es la medida de aseguramiento proferida el 22 de julio de 2011, y que habiendo sido presentada la solicitud de conciliación prejudicial el 21 de julio de 2020, transcurrió más de los dos años que establece la norma, configurándose el fenómeno de la caducidad”*.

No obstante, al revisar nuevamente los términos para el fenómeno de caducidad esta autoridad judicial tal y como fue señalado en la demanda y la documentación obrante en el expediente, se denota que el daño persistió con la resolución de la situación judicial del señor Oscar Sánchez, incluso, hasta la

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00213-00

**DEMANDANTE:** Oscar Sánchez y otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

sentencia de segunda instancia del 14 de marzo de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Penal que ordenó su libertad, la cual se notificó en estrados y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente, 15 de marzo de 2021 empezaron a correr el término de dos (2) años señalado en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior quiere decir, que al ser tramitado el requisito previo de conciliación prejudicial entre el 21 de julio de 2020 y 28 de septiembre de 2020, y ser radicada la demanda el 7 de octubre de 2020, se tiene que la misma ha sido instaurada dentro del término correspondiente.

Por lo anterior, se negará la **excepción de caducidad** interpuesta por la parte demandada Nación-Rama Judicial.

**c.- Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuestas por las demandadas Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación.**

Revisados los argumentos expuestos por los apoderados excepcionantes se argumentó en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a los demandantes en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencia de cada una de las entidades, es decir que ni siquiera estaría llamada a ser parte del proceso.

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así<sup>1</sup>:

**En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>2</sup>. (Negritas del despacho)**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

<sup>2</sup> “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00213-00

DEMANDANTE: Oscar Sánchez y otros

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional específicamente a folio 3 de la demanda, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esta institución.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuestas por las demandadas Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25

---

respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00213-00

**DEMANDANTE:** Oscar Sánchez y otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se observa la necesidad de decretar de oficio la práctica de pruebas documentales para que sean aportadas al proceso.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **28 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/9710515>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar no probadas** las excepciones previas denominadas “Caducidad”, y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuestas por las entidades demandadas Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación, respectivamente.

**SEGUNDO: Fijar** la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **28 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/9710515>.

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00213-00

**DEMANDANTE:** Oscar Sánchez y otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00213-00

DEMANDANTE: Oscar Sánchez y otros

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

**SEXTO: Reconocer** personería para actuar dentro del proceso al abogado Fernando Guerrero Camargo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 74.081.042 y portador de la tarjeta profesional número 175.510 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos otorgado en el mandato presentado.

**SÉPTIMO: Requerir** al abogado José Javier Buitrago Melo para que aporte poder debidamente otorgado por la entidad demandada Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al ser aportados los anexos del mismo sin que fuera aportado el mandato correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

OARM

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 22 de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 22 del 23 de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	--

*EDITH ALARCON BERNAL*

*JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa

8

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00213-00

**DEMANDANTE:** Oscar Sánchez y otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

*Código de verificación:*

*687b28872d1cece311b9fed40ced0cfea2d76fdc54062901133947c7340  
49531*

*Documento generado en 22/06/2021 12:27:38 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*